

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

JESÚS A. MORENO PÉREZ
Peticionario

KLCE202200460

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
DSC2013G0337
DLA2014G0149
DBD2014G0218 y 219

Sobre:
Art. 404 SC, Rec. Art.
406 SC, Art. 5.05 LA,
Rec. Art. 5.05(A) LA,
Art. 189 CP, Rec. Art.
182 CP (-10,000) (2CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

El 29 de abril de 2022, compareció ante nosotros por derecho propio el señor Jesús A. Moreno Pérez (señor Moreno Pérez o peticionario), miembro de la población penal, mediante el recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En síntesis, invoca la Regla 192.1, 32 LPRA Ap. II, R. 192.1, en vías de que ordenemos enmendar la *Sentencia*.

Ahora bien, al revisar el recurso presentado nos percatamos que del apéndice no surge que hubiese presentado petición bajo la referida Regla 192.1 ante el foro primario, antes de recurrir a nosotros.

En consecuencia, el 18 de mayo de 2022, le notificamos mediante *Resolución* la concesión de un término de 10 días, para que presentara la

documentación pertinente que nos pusiera en posición de ejercer nuestra función revisora.

Al día de hoy, ha pasado el término concedido en exceso y el peticionario aún no ha provisto la documentación requerida.

No obstante, luego de validar con el foro primario, tomamos conocimiento judicial que ante el TPI se encuentra la consideración de una *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y del principio de favorabilidad de la ley Núm. 246 de 2014*.¹

Según surge del expediente del TPI, el foro primario ordenó la celebración de una vista para atender la moción presentada por señor Moreno Pérez. Sin embargo, dicha vista no se ha celebrado.

En virtud de ello, nos encontramos sin facultad para evaluar los méritos de sus planteamientos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra. Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar o denegar. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660

¹ Presentada el 28 de marzo de 2022.

(2014). En consonancia, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde aún no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, *supra*. En otras palabras, una apelación o un **recurso prematuro**, al igual que uno tardío, sencillamente **adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción**. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011) (Énfasis suplido).

a. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83. (Texto omitido del original.)

II. Aplicación del Derecho a los hechos

El señor Moreno Pérez sostiene que, en su caso, la pena de prisión impuesta debe ser reducida al amparo de las enmiendas al Código Penal.

Con ánimo de perseguir la política pública de que los casos se vean en sus méritos, dimos al peticionario la oportunidad de perfeccionar adecuadamente su recurso. A pesar de que el peticionario dejó vencer el término concedido para someter la documentación, este Tribunal hizo la diligencia ante el foro primario.

Ante el hecho de que, como explicamos, el asunto se encuentra todavía ante la consideración del TPI y queda pendiente una vista para

atender el asunto; nos encontramos impedidos para considerar el recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Una vez el TPI disponga de la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y del principio de favorabilidad de la ley Núm. 246 de 2014* y archivada en autos copia de su determinación, entonces iniciarán los términos para que pueda acudir ante este foro, de así determinarlo.

III. Parte dispositiva

De conformidad con lo antes expresado, se desestima el recurso presentado por el peticionario, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones